

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Ministerio de Industria y Comercio

*Decreto prorrogando hasta el día 30 de Junio del año actual el plazo de inscripción gratuita de manantiales y alumbramientos de aguas para los manantiales actualmente existentes.*

#### Administración provincial

##### GOBIERNO CIVIL

#### Circulares.

Sección administrativa de primera Enseñanza de León.—Anuncio.

Jefatura de minas.—Solicitud de registro a favor de D. Agustín Díez. Otra ídem por D. Francisco Balin Alonso.

Delegación provincial del Trabajo.—Aviso.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero.—Anuncios.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Anuncios.

Jefatura de industria.—Anuncio sobre pesas y medidas.

Universidad de Oviedo.—Anuncio.

Administración de Justicia

#### Requisitorias.

Anuncio particular.

### Ministerio de Agricultura

*Ley relativa a contratos de arrendamientos de fincas rústicas.*

### Ministerio de Industria y Comercio

#### DECRETO

Las dificultades inherentes a toda nueva organización, retrasando la de los servicios de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas, ha producido a los propietarios, arrendatarios o beneficiarios de manantiales y alumbramientos de aguas, ciertas dificultades para la inscripción de los mismos en los Registros que establecen los Decretos de 2 y 31 de Agosto de 1934.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado, para los manantiales actualmente existentes, hasta el día 30 de Junio del corriente año 1935, el plazo de inscripción gratuita de manantiales y alumbramientos de aguas que señala el artículo 3.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Artículo 2.º Todo propietario o beneficiario de manantiales o alumbramientos de aguas que no hayan hecho la inscripción en el correspondiente departamento del Ramo de Minas dentro del mencionado plazo, será sancionado por la Jefatura correspondiente con la multa de 25 pesetas, si se trata de un aprovecha-

miento de uso familiar o doméstico del propietario, y de 100 pesetas, si se trata de uso industrial o agrícola.

Artículo 3.º Los aforos que sean solicitados, a los efectos de constancia oficial, en el Registro de Aguas, se practicarán en la forma y con las tarifas que por el Ministerio de Industria y Comercio se determinen, de acuerdo con lo que señala el artículo 4.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934.

Artículo 4.º Queda derogado el párrafo séptimo del artículo 2.º del Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones aclaratorias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Ministro de Industria y Comercio, *Andrés Orozco Batista.*

(Gaceta del día 14 de Marzo de 1935)

### Dirección general de ferrocarriles

El Decreto del Ministerio de Obras públicas de 21 del corriente (Gaceta del 22) que regula la concesión de de pases y billetes de ferrocarril con rebaja de precio, en su artículo 5.º dispone lo que sigue:

«Los billetes de caridad serán concedidos por el Director general de

Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera en nombre del Ministro de Obras públicas. A este fin las autoridades locales cursarán a la Dirección general las solicitudes que reciban de estos billetes, certificado de la cédula personal de los interesados que no podrá ser superior a la de la tarifa 3.ª, clase 12, y acreditando bajo su responsabilidad la pobreza de los solicitantes. Cuando se trate de indigentes extranjeros de naciones con las que haya establecida reciprocidad, la petición del billete deberá ser avalada por la Embajada o Consulado respectivo. Los billetes de caridad valdrán para un solo viaje y podrán ser utilizados en los trenes correos, y mixtos y de mensajerías.»

Lo que traslado a V. E. con el ruego de que se sirva ordenar la inserción de la presente orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su digno cargo, a fin de que por las Autoridades locales se haga una revisión escrupulosa de las peticiones de este clase y se remitan con todos los requisitos al Negociado de Billetes de este Centro directivo, significándole, que a partir de 1.º de Abril próximo, no se cursará ninguna petición que no venga con los requisitos que el Decreto mencionado con-signa.

Madrid, 22 de Marzo de 1935.—El Director general, Pedro Redondo.

## Delegación Provincial de Trabajo de León

### AVISO

En la *Gaceta de Madrid* del día 22 de Marzo actual, se publica un Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y previsión, cuya parte dispositiva dice así:

Artículo 1.º Siempre que un patrono o un obrero hagan uso del derecho que les concede la Ley de Jurados Mixtos, formulando ante estos organismos las demandas correspondientes, habrán de indicar en ellas todas las demás reclamaciones que se crean con derecho a plantear dentro de la misma jurisdicción si dimanar de la aplicación del propio contrato de trabajo.

Artículo 2.º Formulada así la demanda en el procedimiento conciliatorio, el Presidente de Jurados Mixtos intentará la avenencia total de las

partes sobre las diversas reclamaciones enunciadas, y si consigue un acuerdo se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencia, haciéndose la declaración formal de que quedan terminadas y resueltas todas las cuestiones pendientes, sin que quepa por lo tanto el ejercicio de nuevas acciones ante el propio Jurado Mixto.

Artículo 3.º En el caso de avenencia parcial, las acciones se ejercitarán contraídas a los extremos en que se haga constar el desacuerdo, entendiéndose finiquitadas y conclusas las demás que pudiesen corresponder a cualquiera de las partes, aunque no hubiesen sido concretamente especificadas.

En este caso en el acta de juicio de conciliación, el demandante habrá de declarar que se reserva el ejercicio de las demás acciones distintas de la ejercitada. Asimismo se hará constar la incompetencia del Jurado cuando sea pertinente, tanto por la profesión del obrero como por la cuantía de las reclamaciones formuladas en lo que se refiere al abono de cantidades por pago o diferencia de salarios, horas extraordinarias etc.

Artículo 4.º Las acciones que tengan por disposición legal tramitación distinta se sustanciarán por separado, pero el Tribunal habrá de tener a la vista para las resoluciones que dicte los fallos anteriores que se refieran a las propias partes litigantes y que hayan sido objeto de una misma tentativa ineficaz de conciliación y avenencia.

Artículo 5.º Si se trata de demandas formuladas por obreros que hayan sido despedidos, no consiguiéndose la avenencia total a que se alude en el artículo 2.º, seguirá el juicio de despido su curso hasta dictarse la oportuna sentencia por el organismo mixto.

Artículo 6.º Los patronos que reclamen ante los Jurados Mixtos contra los obreros que dejen de cumplir sus obligaciones contractuales se ajustarán al procedimiento señalado, pudiendo ejercitar las acciones de reconvencción y todas las demás que estimen a la mejor defensa de sus derechos.

Artículo 7.º Los Jurados Mixtos no admitirán en lo sucesivo demandas formuladas en oposición con los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid, a 21 de Marzo de

1935.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo Sanidad y Previsión, Oriol Anguera de Sojo.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### CIRCULARES

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado autorizar al Alcalde de Villamartín de Don Sancho, para dar batidas a los animales dañinos existentes en dicho término municipal, por medio de cebos envenenados, previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la vigente Ley de Caza y 68 del Reglamento, debiendo anunciarse por la Alcaldía con anticipación, los días y lugares en que aquella han de tener lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 28 de Marzo de 1935.

El Gobernador civil,  
Edmundo Estévez

Por acuerdo de esta Junta provincial superior, se crea una Junta comarcal con capitalidad en Almanza, y a cuya jurisdicción pasan los municipios de Almanza, Canalejas, Cebanico y la Vega de Almanza, que hasta hora pertenecían a la Comarcal de Cistierna, y los de Castromudarra, Villamartín de Don Sancho, Villaselán, Villaverde de Arcayos y Villaranzo de Valderaduey, que hasta ahora pertenecían a la Comarcal de Sahagún.

Asimismo, pasan a la jurisdicción de la Junta Comarcal de Santas Martas, los municipios de El Burgo-Ranero, Gordaliza del Pino, Joarilla de las Matas, Santa María del Monte de Cea y Vallecillo, que hasta ahora pertenecían a la de Sahagún.

Se confirma que pertenezcan, La Antigua, Valdevimbre, Villabraz y Villacé, a la Comarcal de Valencia de Don Juan, así como Matadeón de los Oteros a Santas Martas.

Y finalmente se dispone que los pueblos de Santa Olaja de la Ribera, Castrillo de la Ribera, Alija de la Ribera y Marialba de la Ribera, (todos del Ayuntamiento de Villaturiel), pasen de la Comarcal de Mansilla de las Mulas a la de León.

Lo que se hace público, según está

ordenado, para general conocimiento y especialmente de los pueblos interesados y Juntas Comarcales correspondientes, que deberán remitir y reclamar respectivamente la documentación pertinente.

León, 14 de Febrero de 1935.

El Gobernador Civil,  
Edmundo Estévez

## Jefatura de Industria de León

### PESAS Y MEDIDAS

La comprobación periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al año 1935, en los Ayuntamientos de los partidos de Ponferrada y Villafranca, empezará en el día y hora que a continuación se expresa:

Bembibre, el 1.º de Abril, a las 10.  
Albares de la Ribera, el 2 de idem, a las 10.

Folgo de la Ribera, el 3 de idem, a las 10.

Igüeña, el 3 de idem, a las 14.

Castropodame, el 4 de idem, a las 10.

Noceda, el 4 de idem, a las 14.

Congosto, el 5 de idem, a las 10.

Los Barrios de Salas, el 5 de idem, a las 14.

Molinaseca, el 6 de idem, a las 10.

San Esteban de Valdueza, el 6 de idem, a las 14.

Fresnedo, el 8 de idem, a las 10.

Cubillos del Sil, el 8 de idem, a las 14.

Toreno, el 9 de idem, a las 10.

Páramo del Sil, el 10 de idem, a las 10.

Priaranza del Bierzo, el 11 de idem, a las 10.

Borrenes, el 11 de idem, a las 14.

Carucedo, el 12 de idem, a las 10.

Puente de Domingo Flórez, el 12 de idem, a las 14.

Benuza, el 13 de idem, a las 10.

Cabañas Raras, el 15 de idem, a las 10.

Campanaraya, el 15 de idem, a las 14.

Cacabelos, el 16 de idem, a las 10.

Carracedelo, el 17 de idem, a las 10.

Villadecanes, el 17 de idem, a las 14.

Oencia, el 18 de idem, a las 14.

Sobrado, el 19 de idem, a las 10.

Corullón, el 19 de idem, a las 14.

Paradaseca, el 20 de idem, a las 10.

Trabadelo, el 20 de idem, a las 14.

Balboa, el 22 de idem, a las 10.

Barjas, el 22 de idem, a las 14.

Vega de Valcarce, el 23 de idem a las 10.

Sancedo, el 24 de idem, a las 10.

Berlanga, el 24 de idem, a las 14.

Vega de Espinareda, el 25 de idem, a las 10,

Valle de Finolledo, el 25 de idem, a las 14.

Fabero, el 26 de idem, a las 10.

Candín, el 26 de idem, a las 14.

Arganza, el 27 de idem, a las 10.

Peranzanes, el 29 de idem, a las 10.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades, y que éstas a su vez lo hagan saber al público.

León, 27 de Marzo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

## Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

### COMISION ORGANIZADORA

*Designación de los representantes de las Cámaras Agrícolas, Cámaras de Comercio e Industria y entidades bancarias de la Cuenca del Duero.*

Habiendo sido reorganizada por Decreto de 24 de Mayo de 1934, (*Gaceta del 26*) la Confederación Hidrográfica del Duero, fué aprobada por Orden Ministerial fecha 26 de Diciembre del mismo año, el Reglamento para constitución de la Asamblea. Dicho Reglamento establece, en su artículo 14, que, entre los elementos de la Asamblea de la Confederación, figurarán los siguientes representantes de carácter corporativo:

Las excelentísimas. Diputaciones de León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Burgos, Soria, Segovia, Avila y Orense, designarán cada una un representante.

Las Cámaras Agrícolas constituidas en el territorio de la Cuenca del Duero, elegirán entre todas, tres delegados.

Las Cámaras de Comercio e Industria, estarán representadas por dos Síndicos o Delegados, uno por el sector comercial y otro por el sector industrial.

Los Bancos y Banqueros legalmente constituidos y domiciliados en el territorio de la Cuenca, nombrarán un representante.

La Comisión organizadora de la Confederación, ha acordado dictar

las normas procedentes para regular la designación de los mencionados representantes, de las cuales se han remitido ejemplares, por correo certificado, a todas las entidades interesadas en la elección. Aquellos que deseen conocer algún detalle o aclaración pueden dirigirse personalmente o por escrito, a la Secretaría de la Comisión organizadora de la Confederación Hidrográfica del Duero, establecida en la Delegación de los Servicios Hidráulicos de la Cuenca, Muro 5, Valladolid.

En esta labor de organización, la Comisión tiene la seguridad de contar con la cooperación decidida de todas las Diputaciones provinciales. Cámaras Agrícolas, Cámaras de Comercio e Industria y Entidades Bancarias, a quienes tan directamente afectan los problemas de la Confederación y las aspiraciones de la Cuenca del Duero.

Valladolid, 19 de Marzo de 1935.—El Delegado del Gobierno-Presidente, Antonio Arias Juárez. — Por acuerdo de la Comisión organizadora: El Secretario, José Antonio G-Santelices.

### Información pública sobre devolución de fianza

Habiendo sido aprobada la liquidación de las obras de la casa-administración del pantano de Villameca (León), se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de las disposiciones vigentes, que se va a proceder a la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones por D. Isidoro Ranedo Díez, adjudicatario de las referidas obras. Los que pudieran tener algún crédito contra dicho contratista, por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos que afecten a la obra de que se trata deberán formular su reclamación ante el Juzgado correspondiente y justificar en esta Delegación haberlo verificado en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Una vez transcurrido el plazo, seguirá la tramitación del expediente para la devolución de fianza.

Valladolid, 26 de Marzo de 1935.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Duero, Antonio Arias.

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

## PROVINCIA DE LEÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 20 de Diciembre de 1934, se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los nombramientos de Maestros y Maestras interinos hechos por la Junta de Autoridades de Instrucción pública en el día de ayer.

Número d' la lista	NOMBRES Y APELLIDOS	ESCUELA que se les adjudica	Fecha de la vacante		
			Día	Mes	Año
<b>MAESTRAS</b>					
492	Indalecia Viñuela González.....	Sardonado.....	16	3	1935
6	Sofía Almarza García.....	Fresno del Camino.....	24	3	1935
487	María M. Villafañe García.....	Villaverde de Arcayos.....	25	3	1935

León, 26 de Marzo de 1935.—El Inspector Jefe, R. Alvarez.—El Director de la Normal, José M.ª Vicente.—El Jefe de la Sección, Benito Zurita.

### MINAS

**DON GREGORIO BARRIENTOS PÉREZ**, INGENIERO JEFE DEL DISTRICTO MINERO DE LEÓN.

HAGO SABER: Que por D. Agustín Diez, vecino de Otero, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Febrero, a las doce y treinta, una solicitud de registro pidiendo 9 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Roza*, sita en el paraje «La Reguera», término de Otero, Ayuntamiento de Carrocera. Hace la designación de las citadas 9 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina S. del cimientto de una casa derrivada que existe en el citado paraje y desde él se medirán 300 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 300 al E., la 2.ª; de ésta 300 al S., la 3.ª, y de ésta con 300 al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depó-

sito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.229.  
León, 20 de Marzo de 1935.—Gregorio Barrientos.

HAGO SABER: Que por D. Francisco Balín Alonso, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de Marzo, a las doce, una solicitud de registro pidiendo la mina de hulla llamada *Demasia a Salvación*, sita en término y Ayuntamiento de

Igüña. Hace la designación de la citada mina, en la forma siguiente:

Solicita el terreno franco comprendido entre las minas de hulla nombradas «Salvación», número 7.577; «Amalia», núm. 5.901 y «Quiqui 4.º», quedando cerrado el perímetro de la mina solicitada.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.230.  
León, 21 de Marzo de 1935.—Gregorio Barrientos.

# Administración de Rentas Públicas de León

## Negociado de Minas

RELACION de las concesiones mineras caducadas en 31 de Diciembre de 1934 por falta de pago del canon superficial cuyos terrenos quedan definitivamente francos y registrables por no haberse reclamado contra la caducidad ni pedido su rehabilitación dentro del plazo que determina el Art. 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1928.

Número de la carpeta	Mineral	Nombres de las minas	Término municipal	Propietarios	IMPORTE DEL CANON Pesetas
1.230	Plomo	Carmen	Sobrado	Ramón Castillo	682,50
1.235	Idem	Seconda Carmen	Idem	El mismo	234,00
1.236	Hierro	Inesperada	Idem	Bernardo L. Domecq	1.170,00
1.513	Idem	Rescatada	Idem	El mismo	187,20
1.627	Zinc	Fortuna	Idem	El mismo	1.170,00
1.935	Hulla	Lozana 2. <sup>a</sup>	La Pola	Eugenio Lozano	156,00
1.957	Idem	Olvido 1. <sup>a</sup>	Valderrueda	Antracitas de La Espina	108,00
2.019	Idem	Triunvirato	Cármenes	Agustín Suárez	156,00
2.056	Idem	Demasia a Leonesa 2. <sup>a</sup>	Valderrueda	Antracitas de La Espina	64,96
2.171	Idem	Ampliación a Tres Amigos	Albares	Vicente González	114,40
2.368	Idem	2. <sup>a</sup> Ampliación a Caducada	Valdepiélagos	Pedro Gómez	145,60
2.396	Idem	Paz	Idem	El mismo	176,80
2.407	Idem	Catalina	San Emiliano	Manuel Alonso	31,20
2.512	Idem	Ampliación a Valenciana	Matallana	Víctor García	52,00
2.542	Cobre	Peña Negra	Palacios del Sil	Ricardo García	234,00
3.024	Antimonio	2. <sup>a</sup> Rosita	Burón	Pedro Gómez	156,00
3.225	Hulla	Salvación	Folgoso	Julián de Paz	31,20
3.367	Sales alcalinas	Primavera 2. <sup>a</sup>	Lillo	Española de Talcos	270,00
3.373	Idem	Primavera	Idem	La misma	150,00
3.377	Idem	Primavera 3. <sup>a</sup>	Valdelugeros	La misma	180,00
3.378	Idem	Primavera 4. <sup>a</sup>	Idem	La misma	204,00
3.382	Idem	Primavera 5. <sup>a</sup>	Lillo	La misma	144,00
3.383	Idem	Primavera 6. <sup>a</sup>	Idem	La misma	144,00
3.391	Hulla	Nueva Aldegundis	Albares	Alberto Blanco	93,60
3.408	Hierro	Josefina	Murias	Camilo Colinas	187,20
3.501	Grafito	José María	Sobrado	Gumersindo Diez Santos	101,40
3.551	Cobre	Esperanza	Salamón	Félix Castro	292,50
3.552	Hulla	Krone	Fabero	Victorino Chamorro	104,00
3.576	Cobre	Lucía	Lillo	Anastasio Zarandona	409,50
3.584	Hierro	Caridad 8. <sup>a</sup>	La Pola	José Sagarminaga	93,60
3.602	Grafito	1. <sup>a</sup> Demasia a José María	Sobrado	Gumersindo Diez Santos	15,83
3.645	Hulla	Los Tres	Cistierna	Sindicato Minero Castellano	104,00
3.696	Sales alcalinas	Primavera 12.	Lillo	Antonio Comba	374,40

León, 26 de Enero de 1935.—El Oficial del Negociado, Manuel Barros.—V.º B.º: El Administrador de Rentas Públicas, M. Osset.

RELACION de las concesiones mineras que después de haber quedado caducadas por falta de pago del canon superficial, fueron rehabilitadas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por haber satisfecho los descubiertos y solicitado la rehabilitación dentro del plazo determinado en el Art. 2.º del Decreto de 21 de Enero de 1928.

Número de la carpeta	Nombres de las minas	Término municipal donde radican	Nombres de los propietarios
2	Newton	Valderrueda	Luisa de la Cuesta.
1.699	Cazadora	Páramo del Sil	Federico Loygorry.
1.705	La Nueva	Idem	El mismo.
1.742	Demasia a Cazadora	Idem	El mismo.
2.685	Los Compadres	Folgoso	Rodrigo María Gómez.
3.600	Montañesa 2. <sup>a</sup>	Valdepiélagos	Eugenio Gómez Sánchez.
3.614	María	Toreno	Nicanor Fernández.
3.732	Alicia	Igüeña	Enrique García Tuñón.
3.735	Visi	Idem	Manuel Arias.

León, 26 de Marzo de 1935.—El Oficial del Negociado, Manuel Barros.—V.º B.º: El Administrador de Rentas Públicas, M. Osset.

# Universidad de Oviedo

SECRETARIA GENERAL

ANUNCIO

Durante todo el próximo mes de Abril, de 10 a 1 de la mañana de los días laborables, queda abierta en estas oficinas la matrícula no oficial para los exámenes ordinarios de Junio siguiente, en las Facultades de Derecho y Ciencias (esta última en sus dos Secciones de Químicas y Físico-Químicas y en las asignaturas con destino a carreras especiales y Preparatorios de Medicina y Farmacia).

Los interesados elevarán sus solicitudes al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, reintegrada con una una póliza de 1,50 pesetas y acompañando a la misma el importe de los derechos correspondientes distribuidos en la forma que sigue; en papel de pagos al Estado; un grupo de diez pesetas por derecho de matrícula, otro de cinco por derechos académicos y otro de una veinticinco por derechos de examen, más 23,75 en metálico (diez pesetas por derechos de matrícula, cinco por derechos académicos, una veinticinco por derechos de examen, dos cincuenta por derechos de formación de expediente y cinco pesetas por cuota para el Patrimonio Universitario), estos derechos se entienden por asignatura. También acompañarán el carnet de identidad escolar y una peseta en metálico por derechos de visado del mismo y tantos timbres móviles de 0,25 como asignaturas más dos.

Los alumnos que se matriculen por primera vez en Facultad, deberán acompañar también el Título de Bachiller, partida de nacimiento (legalizada si no son naturales de esta provincia), certificado de revacunación y dos fotografías para el carnet más cinco pesetas en metálico por derechos de expedición del mismo.

Los que habiendo comenzado sus estudios en otra Universidad deseen continuarlos en esta, deberán solicitar de la Universidad de origen el traslado de su expediente académico acreditando haberlo hecho mediante la presentación del oportuno recibo.

Serán declaradas nulas tanto las matrículas como los exámenes que

se verifiquen contraviniendo las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 26 de Marzo de 1935.—El Secretario general, Guillermo Estrada.

## Administración de justicia

### Requisitorias

Rodríguez Zapico Florentino, de 23 años, soltero, hijo de Eduardo y Vicente, natural de Tudela de Veuguin (Oviedo), y en ignorado paradero, condenado en este Juzgado municipal de León, en juicio de faltas por viajar sin billete comparecerá ante el mismo con el fin de cumplir cinco días de arresto menor y hacer efectivas las costas e indemnización civil, a que igualmente fué condenado, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de diez días, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en León, a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, E. Alfonso.

García Villabel Eduardo, de 24 años, soltero, hijo de Antonio y de Rosa, natural de Ferreira Vedes (Lugo), y en ignorado paradero, condenado en este Juzgado municipal de León, en juicio de faltas por hurto, comparecerá ante el mismo, con el fin de cumplir quince días de arresto menor y hacer efectivas las costas a que igualmente fue condenado, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de diez días, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en León, a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario E. Alfonso.

Florencio Martínez González, y Eugenio Martínez González (a) Los Pelucas, cuya naturaleza, edad, estatura y señas personales se desconocen, avocados últimamente en la Cuenca de Sabero (León), y sujetos a procesamientos en la causa núm. 291 del año 1934, que se instruye por motivo de los sucesos revolucionarios desarrollados en los primeros días del mes de Octubre próximo pasado, en Cistierna, y pueblos limítrofes, comparecerán dentro del pla-

zo de diez días, en el Juzgado Militar Eventual, núm. 2 de la Plaza de León, sito en el Palacio de la Diputación, ante el Comandante de Caballería y Juez instructor militar, D. Juan Jordán y Urries y Patiño; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, si no lo efectúan.

León, 25 de Marzo de 1935.—El Comandante Juez instructor, Juan Jordán de Urries y Patiño.

Alvarez Álvarez, Manuel; hijo de José y de Rosalía, natural de Anllares, Ayuntamiento de Páramo del Sil, provincia de León, de estado soltero, de 22 años de edad y cuyas señas personales son: pelo, cejas y ojos castaños; nariz, barba y boca regulares; color blanco; frente regular, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de León, comparecerá en el término de treinta días, en Burgos ante el Teniente del Regimiento de Infantería, núm. 30, D. Severo Gutiérrez Moral, Juez instructor del citado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Burgos, 22 de Marzo de 1935.—El Teniente Juez instructor, Severo Gutiérrez.

## Central Eléctrica de La Mata de Curueño

DON PLACIDO FERNANDEZ  
Tarifas aplicables a La Mata, La Cándana, La Vecilla, Campohermoso, Aviados, Valdepiélagos, Mata de la Bérbula, Pardesivil, Sopena y Otero.

Tarifa única.—A tanto alzado

	Ptas.
Por 1 lámpara de 10 vatios, mes.	2,00
» » » » 15 » »	2,50
» » » » 25 » »	3,00

DON ANTONIO MARTÍN SANTOS,  
Ingeniero Jefe de Industria.

Certifico: Que en el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas de 2 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas las anteriores tarifas.

Para que conste, a los efectos de legalidad reglamentarios, extendo este en León, a 25 de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Núm. 209.—12,50 ptas.

Imp. de la Diputación provincial

# Ministerio de Agricultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

### CAPÍTULO PRIMERO

*Conceptos y elementos de los arrendamientos*

Artículo 1.º A partir de la vigencia de esta Ley, y para los contratos de Arrendamientos de fincas rústicas que en lo sucesivo se concierten, serán de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional, salvo lo que se ordena en las disposiciones adicionales, las normas estatuidas en la misma, que no podrán ser modificadas por pacto en contrario de los contratantes.

Asimismo se regirán por sus preceptos todos los actos y contratos, cualquiera que sea su denominación por los que voluntaria y temporalmente una parte ceda a otra el disfrute de una finca rústica o de algunos de sus aprovechamientos, mediante precio, canon o renta, ya sea en metálico, ya en especie o en ambas cosas a la vez, y con el fin de dedicarla a la explotación agrícola o ganadera.

No obstante, quedarán exceptuados de esta Ley, salvo pacto en contrario, los contratos de esta naturaleza cuando se concierten entre ascendientes y descendientes, por consanguinidad, afinidad o adopción, como igualmente los celebrados entre colaterales del segundo grado.

Artículo 2.º Se considerarán rústicas, a los efectos de esta Ley, las fincas cuyo disfrute o aprovechamiento se ceda para una explotación agrícola, pecuaria o forestal, con inclusión de las construcciones o edificaciones en ellas enclavadas, a menos que éstas se exceptúen en el contrato.

No tendrán dicho carácter:

a) Los solares edificables que estén enclavados total o parcialmente dentro de un núcleo urbano o en las zonas y planes de ensanche de las poblaciones.

b) Las tierras que sean accesorias de edificios destinados a habitación o explotaciones forestales, industriales y comerciales, sea cual fuere el lugar de su emplazamiento. Se entenderá, a los efectos de esta Ley, que las tierras son accesorias de un edificio cuando formen con él unidad material de finca y su valor sea igual o menor al de las edificaciones, presupuesta la inexistencia de éstas.

c) Las tierras, dentro o fuera de la zona y planes de ensanche de las poblaciones, cuando por su proximidad a éstas, a estaciones ferroviarias, carreteras, puertos o playas, tengan un valor en venta superior en un duplo al precio que normalmente corresponda en el mercado inmobiliario a las de su misma calidad y cultivo.

Salvo pacto expreso, en el arrendamiento de una finca no se considerarán incluidos:

a) Los aprovechamientos forestales de la misma. Se entenderán por tales las cortas totales o parciales de monte alto y bajo y de árboles maderables, y las parciales de los que no lo sean.

b) La caza, los productos destinados a la industria y, en general, todos los que de manera directa no sean utilizables para la agricultura y la ganadería.

Estos aprovechamientos podrán ser arrendados separadamente, vendidos sus productos o explotados directamente por los propietarios, aun cuando los restantes que tenga la finca se hallen arrendados, sin que en ningún caso rija para el arriendo o venta de aquéllos la regulación de renta que se establece en el artículo 7.º de esta Ley.

Artículo 3.º La capacidad para celebrar el contrato de arrendamiento en concepto de arrendador se regulará por la legislación civil, común o foral a que éste se halle sometido, con las variaciones que a continuación se establecen:

a) Los padres podrán dar en arrendamiento las fincas rústicas de los hijos menores sometidos a su patria potestad, sin necesidad de autorización judicial, salvo el caso de que el contrato se celebre por un plazo superior al que falte al hijo para llegar a la mayor edad, o que se anticipe el pago de las rentas de tres o más años.

b) Los tutores para dar fincas rústicas en arrendamiento necesitarán autorización del consejo de familia.

c) Las mujeres casadas no precisarán del consentimiento de sus maridos para dar en arrendamiento las fincas rústicas que tengan el carácter de bienes parafernales, cuya administración no hayan entregado al marido.

d) Los menores emancipados podrán arrendar por sí las fincas rústicas, cuando el plazo no exceda del mínimo que esta Ley establece y no perciban anticipadamente rentas superiores a tres anualidades.

En todo caso, el arrendador deberá hallarse en la posesión jurídica de la finca a título de propietario, usufructuario o cualquier otro que le dé derecho a disfrutarla con capacidad (salvo lo dispuesto anteriormente), para realizar actos de enajenación y sin que los actos que realice puedan tener más trascendencia que los de su propio derecho.

Podrán ser arrendatarios todos los que tengan capacidad para contratar.

Artículo 4.º Quedan prohibidos los subarrendos de fincas rústicas. El arrendatario podrá, no obstante, ceder los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca, como montaneras, pastos, rastrojeras, caza y otros análogos, cuando la finca sea susceptible de varios aprovechamientos.

En todo caso, lo percibido por la cesión de los arrendamientos, sumado a lo que se asigne como renta al aprovechamiento principal, no puede exceder del total de la renta de la finca.

No se estimarán arrendamientos ni subarrendos aquellos contratos cuya vigencia sea menor de un año y vayan encaminados a semillar y mejorar barbechos, o sea utilizarlos con plantas complementarias para una buena rotación de cultivo, ni tampoco la cesión a título oneroso de los aprovechamientos de productos espontáneos de la finca, cuando ésta sea susceptible de varios aprovechamientos.

La misma facultad de ceder los referidos aprovechamientos corresponderá al propietario que cultive directamente la finca o que haya arrendado solamente el principal prove-

chamamiento de ella, sin que en ambos casos tales cesiones o contratos tengan la consideración de arriendo a los efectos de esta Ley.

Será causa de desahucio del arrendatario el subarriendo otorgado por el mismo, contrariando las prescripciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de la nulidad del subarriendo.

Artículo 5.º Todo contrato de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su cuantía, deberá extenderse por escrito y contener los siguientes requisitos:

Primero. Lugar y fecha del otorgamiento.

Segundo. Nombre, apellidos y demás circunstancias personales de los otorgantes y expresión del carácter con que intervienen.

Tercero. Situación, extensión y descripción de la finca arrendada, con mención expresa de las edificaciones y construcciones objeto del arriendo, si en la finca existieren.

Cuarto. Título del arrendador.

Quinto. Plazo por el que se concluya el arrendamiento.

Sexto. Precio o renta anual e indicación de la fecha, forma y lugar del pago.

Séptimo. Porción de la finca o determinación del aprovechamiento que es objeto de arrendamiento, cuando éste no se refiera a la totalidad de aquélla o a la totalidad de éstos.

Octavo. Explotación o cultivo a que ha de destinarse la finca. A petición de alguno de los contratantes, se deberán consignar las normas precisas de cómo han de practicarse los cultivos.

Noveno. Persona, con domicilio en la cabeza del partido judicial en que radique la finca, que los contratantes designen para oír notificaciones y requerimientos.

Décimo. Firmas de los contratantes o de personas a su ruego, si no supieran o no pudieran firmar, y de dos testigos idóneos.

Undécimo. La riqueza imponible catastrada, o en su caso el líquido imponible asignado a la finca arrendada, cuando, a juicio de los contratantes, sea posible precisarlo. De igual modo hará una referencia al número y polígono de la parcela catastral arrendada, cuando sea posible precisarlos.

Las partes podrán agregar los pactos que crean convenientes, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas cuya renta exceda de 5.000 pesetas anuales, se formalizarán en escritura pública; cuando la renta fuere menor el otorgamiento de escritura pública será voluntario.

Tales escrituras se ajustarán a modelos oficiales, que podrán ser impresos.

Si la renta anual del arrendamiento no excediese de 5.000 pesetas, podrán extenderse los mencionados contratos en documento privado. Estos documentos deberán ser ratificados por los contratantes ante Notario o ante el Juez municipal del lugar donde radique la finca o tenga su residencia el arrendatario.

Los documentos privados se extenderán por documento triplicado, en ejemplares impresos.

Tanto las escrituras públicas como los documentos privados contendrán los requisitos que se enumeran en el artículo anterior, y además, los referentes a la capacidad de los contratantes.

Deberán ser inscritos en el Libro Registro de arrendamientos que se crea por la presente Ley, sin cuya inscripción no podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconoce en esta Ley.

Para facilitar y obtener la inscripción de los arrendamientos, los funcionarios que intervengan en su autorización o ratificación, quedarán obligados a enviar una copia de la escritura o un ejemplar del documento privado al Registro de la Propiedad correspondiente.

Los Notarios, Jueces municipales y Registradores de la Propiedad, cobrarán el 50 por 100 de los derechos de su arancel respectivo, sin que la totalidad de los mismos pueda exceder del 5 por 100 de la renta anual.

Los contratos de arrendamiento estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales. Aquellos cuya renta anual no exceda de 1.500 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la última clase o serán reintegradas con pólizas de esta clase. Si la cuantía fuese superior, llevarán el timbre correspondiente al 50 por 100 de su renta anual.

## CAPÍTULO II

### Del precio o renta

Artículo 7.º La fijación de la renta anual en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas quedará al arbitrio de las partes contratantes, no obstante lo cual, cualquiera de ellas; y una vez transcurrido un año de la vigencia del contrato, podrá acudir al Juez o Tribunal competente en demanda de que se revise la renta pactada y se fije la que en lo sucesivo ha de ser satisfecha.

La revisión se verificará por los trámites establecidos en el capítulo noveno de esta Ley, y mientras dure la tramitación, el arrendatario vendrá obligado a consignar las rentas que vayan venciendo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54.

Comparecidas las partes ante el Juez o Tribunal competente, si éste no lograré la avenencia de las mismas, dictará resolución, fijando la renta anual que corresponda a la finca o fincas de que se trate, teniendo en cuenta la producción normal de los predios, el precio medio de sus productos en el mercado, los gastos de cultivo y explotación, el líquido o riqueza imponible y los usos y costumbres locales en relación a la cuantía de las rentas en fincas de análogas condiciones.

Las rentas así fijadas serán las que se satisfagan y perciban en los vencimientos posteriores a la presentación de la solicitud revisionista, sin que en ningún caso tenga el fallo efecto retroactivo.

Quedan exceptuados de la revisión señalada en este artículo aquellos contratos de arrendamiento o aparcería que, previamente y en el momento de su formalización, fueren sometidos por ambas partes al conocimiento y aprobación del Juez o Tribunal competente, el cual, con el asesoramiento técnico del Servicio Agronómico o Forestal, dictaminará si la renta es o no abusiva, considerándose nulo el contrato en el primer caso y ratificado en el segundo.

Si el contrato hubiera sido sometido al dictamen del Juez o Tribunal competente y, por tanto, no fuera revisable durante el plazo contractual, quedará a las partes el derecho de solicitar de dicho Juez o Tribunal, a los tres años de su vigencia y con seis

(Se continuará)